

### III. Derecho mercantil

A cargo de José A. PRIETO GÓMEZ  
y Luis SANCHO MENDIZABAL.

#### 1. Parte general

**CASANOVA, Mario:** "L'insegna". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale, IV (1951), parte primera; páginas 44-49.*

El rótulo suele caracterizarse en la doctrina como signo distintivo del local en el que actúa la empresa, frente al signo distintivo de ésta (emblema) y frente al nombre o razón social. La diferenciación con el emblema no es clara, sin embargo, en multitud de ocasiones; particularmente cuando la empresa ejerce su actividad en un local único, o en varios locales con el mismo rótulo (que viene a coincidir entonces con el emblema).

Las reglas jurídicas que disciplinan el rótulo se inspiran en los principios siguientes: libertad de formación (siempre que concurren los requisitos de: novedad, licitud y verdad); falta de publicidad; uso de hecho como base de la adquisición del derecho al rótulo; prohibición de la cesión aislada del derecho al rótulo (pese al silencio legal y alguna oposición doctrinal contraria). El autor analiza asimismo los requisitos de tutela jurisdiccional de este derecho, y la amplitud de la misma (menor que la de la razón social).

J. P. G.

**MOLITOR, Erich:** "Il diritto di partecipazione dei lavoratori in Germania". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale, IV (1951), Parte Primera; págs. 70-80.*

Después de estudiar el desenvolvimiento histórico, en Alemania, de la participación de los trabajadores en la empresa, el autor analiza: las formas de la participación (intervención directa en las empresas de poca envergadura; elección de un consejero de empresa; elección de un órgano colectivo—comité de empresa—, con funciones especializadas, a veces, en algunos de sus miembros); el objeto de la participación (las cuestiones sociales como regla, y en algunos "Länder", también cuestiones de índole económica); el funcionamiento de la cooperación entre empresarios y trabajadores; los casos en que la ley no impone la participación (fundamentalmente: pequeñas empresas).

J. P. G.

**PÉREZ ESCOLAR, R:** "La unidad de acto y las pólizas intervenidas por agentes mediadores colegiados". *Revista de Derecho Mercantil*. Volumen XI, núm. 31, enero-febrero, 1951; págs. 87-94.

A propósito de una sentencia de la Audiencia de Madrid que negó fuerza ejecutiva a una póliza de crédito intervenida por Agente con posterioridad al contrato, el autor estima contraria a las necesidades del tráfico la tesis de la unidad de acto, cree que no existe precepto sustantivo que la imponga y que, por el contrario, el uso mercantil hace lícita la intervención posterior; habiendo de interpretarse de acuerdo con el Código de Comercio vigente que no impone, a diferencia del existente al redactarse la Ley de Enjuiciamiento, la unidad de acto, el núm. 6.º de su artículo 1.429, hasta que se proceda a su reforma de acuerdo con las exigencias del comercio.

L. S. M.

## 2. Sociedades

**GRAÑA, Angel B.:** "Sociedades de Responsabilidad Limitada. La responsabilidad de los socios no se extiende a las ganancias no retiradas". *Sociedades Anónimas*. *Revista de Derecho Comercial*. Año V, número 54, noviembre, 1950; págs. 492-494.

En respuesta a una consulta, se afirma la limitación de la responsabilidad a la aportaciones estipuladas en el Derecho positivo uruguayo y, "de lege ferenda", se manifiesta decidida oposición a modificar la ley en el sentido de que las ganancias no retiradas por los socios, pero ya acreditadas a éstos, respondan de las deudas sociales, modificación que desnaturalizaría este tipo de sociedad y motivaría su desaparición.

L. S. M.

**JAGGI, Peter:** "Giurisprudenza svizzera sulle società per azioni". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*. IV (1951), Parte Primera; págs. 80-83.

Según la jurisprudencia suiza, no pierde su derecho a impugnar judicialmente los acuerdos de la junta general el accionista que no asistió a dicha junta (contra lo que establece la legislación alemana).

Los acuerdos del Consejo de Administración no son susceptibles de impugnación judicial por los accionistas; pero éstos pueden pedir, ya que no la nulidad del acuerdo, la efectividad de los derechos que les correspondan "ex contractu", y que sean lesionados por aquél.

J. P. G.

**LONDOÑO, Carlos Mario:** "Naturaleza jurídica de la Sociedad Anónima". *Estudios de Derecho, órgano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Atioquíá, vol. XIII, núm. 37 (mayo 1951): págs. 71-78.*

Capítulo de una obra en preparación sobre la Sociedad Anónima, en el cual el autor, después de aludir a las que llama concepciones individualista y totalitaria de la Sociedad Anónima (inspiradas respectivamente en el principio contractual y en el principio del jefe), concluye en favor de una concepción "institucional", siguiendo la doctrina de Hau-riou en la interpretación de Renard.

J. P. G.

**MOSSA, Lorenzo:** "Società. Trattative. Società di fatto". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale, IV (1951), Parte Segunda; págs. 17-21.*

El autor ataca una sentencia de la Corte de Casación italiana que niega eficacia al contrato de Sociedad carente de la forma pública que exige la ley, y aprueba en cambio su doctrina manteniendo la posibilidad de una sociedad irregular de responsabilidad limitada.

J. P. G.

**MOSSA, Lorenzo:** "Società per azioni. Eredità". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale, IV (1951), Parte Segunda; págs. 75-78.*

Fallecido el accionista único de una Sociedad cuyo patrimonio social consiste solamente en un inmueble, no se establece entre sus herederos una comunidad hereditaria sobre el inmueble, sino que pervive la Sociedad por acciones.

J. P. G.

**MOSSA, Lorenzo:** "Società. Nullità. Fallimento". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale, IV (1951), Parte Segunda; págs. 24-27.*

El Tribunal de apelación de Milán ha declarado que es una sociedad comercial, y por lo tanto queda sujeta a la quiebra, la que ejercita una empresa comercial en la que los socios, bajo la apariencia de una actividad mercantil, ejecutan estafas y actos ilícitos. El autor defiende esta tesis: la ilicitud del objeto o de la causa no debe determinar la nulidad absoluta de la Sociedad; donde hay una apariencia jurídica, debe protegerse a los terceros de buena fe.

J. P. G.

MOSSA, Lorenzo: "Società per azioni. Registro. Inesistenza". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, IV (1951), Parte Segunda; págs. 28-31.

El Código civil italiano no disciplina la sociedad irregular por acciones, pero esto no quiere decir—aunque suponga lo contrario la "Relazione" a dicho Código—que no quepa su existencia. Según el autor, la tesis negativa, mantenida por el Tribunal de Roma, debe rechazarse por arcaica e impropia de nuestro siglo.

J. P. G.

MAGALHAES, Barbosa de: "As sociedades unipessoais à face da legislação portuguesa". *Jornal do Fôro*, año 14; págs. 241-266 (núm. 93); año 15, págs. 5-24 (núm. 94).

Después de analizar el problema general de las causas de disolución de la Sociedad, el autor estudia la cuestión planteada respecto a cada tipo social concreto.

La ley no admite sociedades civiles y en nombre colectivo unipersonales, pero la disolución sólo se opera "ipso iure" cuando es por muerte; en los restantes casos, la sociedad continúa hasta la disolución judicial. Para la sociedad anónima, la disolución ha de ser pedida. La sociedad por cuotas no se extingue al concentrarse éstas en manos de una sola persona, a no ser que ello se pactara expresamente; en tal caso la disolución opera "ipso iure" cuando es por muerte, y se requiere la intervención judicial en los demás supuestos. La Sociedad en comandita perdura, salvo pacto en contrario, siempre que sobreviva el socio de responsabilidad ilimitada. Concluye el artículo defendiendo la figura de la sociedad de un solo socio (por desaparición de los demás), incluso para la anónima.

J. P. G.

MOSSA, Lorenzo: "Problemi attuali della società per azioni". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, IV (1951), Parte Primera; págs. 1-22.

Es característica en la evolución del Derecho la adaptación a nuevos fines de viejas formas y estructuras. En la Sociedad por acciones, el problema no consiste hoy exclusivamente en la técnica de la organización jurídica y económica, sino en la consideración de la empresa como organismo social. La superación de la lucha de clases dentro de la Sociedad por acciones, y de la desconfianza de los accionistas en los órganos directivos, requiere la estructuración de una Sociedad por acciones "de orden social", ya reclamada por el autor en 1939, con vistas al nuevo Código civil italiano. El artículo estudia la fundación y financiamiento (con intervención de capital público) de la nueva Sociedad por acciones, cuyo estatuto deberá reconocer los derechos sociales del factor trabajo; los órganos sociales, en particular el jefe de empresa ("una personalidad, y no un

simple administrador"); la contabilidad, balances, revisión y publicidad. Concluye analizando el fin de la Sociedad, llegado el cual los accionistas tendrán solamente derecho al reembolso de sus cuotas patrimoniales, continuando la Sociedad, si así lo decide el factor trabajo, y haciéndose cargo de ella el sindicato. Lo mismo ocurrirá cuando la antigua masa de trabajadores no quiera continuar con la Sociedad; en tal caso se permitirá la entrada de un nuevo conjunto de trabajadores que sustituya a la masa primitiva.

J. P. G.

**MOTOS, Miguel:** "La transformación de las Sociedades mercantiles". *Revista de Derecho Mercantil*, vol. XI, núm. 33, mayo-junio, 1951; páginas 349-422.

El autor pasa revista a las diversas legislaciones extranjeras en la materia; con sujeción a las insuficientes normas del Código y Reglamento españoles, que recoge, estudia separadamente las soluciones que requiere cada uno de los posibles casos de transformación según el tipo de las sociedades; se detiene especialmente en la cuestión de la persistencia de la personalidad jurídica a través de la transformación, por la cual se inclina—en defecto de pacto—ya que es la única construcción que permite (aparte la sucesión universal, dudosamente admisible en nuestro régimen positivo) resolver los problemas prácticos; se detiene asimismo en el estudio de las garantías de socios y acreedores; recoge y aprueba la regulación contenida en el entonces Anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas (capítulo VIII), restringida naturalmente a los casos que entran en la órbita de tal Ley y reclama, por fin, una regulación general basada en los mismos principios (persistencia de la personalidad y garantía de los interesados).

L. S. M.

**PEIRANO FACIO, Juan Carlos y ECHEVARRIA LEUNDA, Jorge:** "La intervención judicial en las Sociedades Anónimas". *Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial*. Año VI, núm. 58, marzo, 1951; páginas 99 y 121 y núm. 59, abril, 1951; págs. 147-166.

Existe en el Código uruguayo una laguna en cuanto a garantías de los accionistas contra la actuación ilegal o antiestatutaria de los órganos sociales y a posibilidades de intervención estatal cuando se lesionan intereses generales. El Poder ejecutivo ejerce una función de control, tanto con la aprobación de Estatutos como ulteriormente, pero algunas de sus medidas son inconstitucionales, según el autor. La competencia para intervenir en el funcionamiento de las Sociedades anónimas reside en los Tribunales, que pueden hacerlo a instancias del Poder ejecutivo, de los terceros acreedores o de accionistas; se detallan los requisitos exigibles para tal intervención: violación de norma legal o estatutaria por parte de algún órgano social y gravedad que comprometa el destino de la So-

edad, aparte los requisitos procesales (legitimación activa, justificación de haber agotado la vía interna y fianza). El Juez puede anular los actos ilegales y convocar la asamblea o nombrar un interventor. La legalidad de la intervención judicial se basa en que es el único medio posible en el sistema jurídico para salvaguardar los intereses en peligro; puede aducirse en su favor la analogía con otras situaciones (ausencia, juicio de separación de cuerpos, herencia yacente). El autor analiza la competencia y funciones del interventor en los distintos casos posibles; su presencia en la Sociedad es excepcional y su duración debe restringirse a lo indispensable; su cese normal coincide con la reunión de una asamblea general, una vez regularizada la Sociedad, aunque puede sobrevenir en cualquier momento por decisión del Juez.

L. S. M.

### 3. Obligaciones y contratos

**HERNANDO DE LARRAMENDI, I.:** "El riesgo de guerra en el Seguro de vida". *Revista de Derecho Mercantil*, vol. XI, núm. 33, mayo-junio, 1951; págs. 445-455.

En el Seguro de vida, más que en los otros ramos, se acusa el riesgo de guerra: la guerra aumenta la siniestralidad (se subraya el riesgo atómico de la guerra futura), dificulta la selección de riesgos por parte de las compañías y produce la inestabilidad contractual. El autor recoge las soluciones intentadas tanto en régimen de libertad como en el sistema coactivo de las legislaciones de la pasada contienda, terminando con la solución española (O. M. 27-III-1944) que, a diferencia de la laguna que presentan casi todos los países, prevé medidas para caso de guerra, si bien no como caso específico, sino dentro de los riesgos catastróficos.

L. S. M.

**LAZCANO, Carlos Alberto:** "Régimen internacional del protesto de letras de cambio". *La Ley* (suplemento diario), viernes, 10 agosto 1951; págs. 1-5.

Con referencia a un fallo de los Tribunales argentinos, que acepta, como suficiente para ejecutar en la República, el protesto hecho en Chile con arreglo a la ley chilena, el autor estudia el régimen del protesto en el sistema positivo argentino de Derecho internacional privado, refiriéndose para ello a la regulación de la letra que está presidida por el principio "locus regit actum", con determinadas excepciones, y que no coincide exactamente con ninguna de las tendencias dominantes (germánica, francesa, anglosajona). En cuanto al protesto en concreto (de cuyas normas reguladoras ha presentado un Proyecto de reforma el Poder ejecutivo) se recoge la discusión sobre la ley aplicable a la obli-

gación de protestar, a la forma, al plazo, a la obligación de avisar a librador y endosantes y se destaca el problema planteado por las disposiciones extranjeras que impiden el protesto o conceden moratorias. Por fin se hace historia de los intentos doctrinales y convencionales de regulación uniforme de la letra, destacando los acuerdos de Ginebra.

L. S. M.

**MENENDEZ, Aurelio:** "La transferencia de la propiedad y del riesgo en la compraventa mercantil". *Revista de Derecho Mercantil*, vol. XI, número 32, marzo-abril, 1951; págs. 227-257.

Distinta de la entrega o tradición (acto bilateral) aparece la "puesta a disposición", hecho intermedio entre la perfección y la consumación del contrato, que tiene lugar cuando el vendedor ha desarrollado toda la actividad que le corresponde en la entrega de la cosa individualizada y suficientemente identificada, de acuerdo con la naturaleza del contrato o la voluntad expresa o presunta de los contratantes. En nuestro sistema mercantil esta "puesta a disposición" no basta para la transmisión de la propiedad, salvo que tal eficacia resulte de la voluntad de las partes, siendo la "puesta a disposición" en tal caso, y sólo en él, una "traditio ficta"; el riesgo queda transmitido por la simple "puesta a disposición" sin necesidad de entrega o depósito judicial.

L. S. M.

**MOLINA, Enrique:** "Posición del avalista cambiario frente a la acción ejecutiva". *Revista de Derecho Procesal*, VII (1951); págs. 311-318.

El ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva frente al avalista requiere el previo reconocimiento de su firma a presencia judicial.

J. P. G.

**MOSSA, Lorenzo:** "Cambiale. Catena delle girate". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, IV (1951), Parte Segunda; págs. 68-70.

Contra la doctrina mantenida por la Corte de Casación italiana, el autor afirma que el rigor cambiario exige la correspondencia formal absoluta entre las firmas que integran la cadena de endosos.

J. P. G.

SANCHEZ GAMBORINO, F. M.: "Modificación convencional de la responsabilidad del portador en el contrato de transporte terrestre". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XXI (189), número 6, junio, 1951; págs. 707-717.

Estima el autor que en el Derecho privado español resultan ilícitos los pactos de exoneración total de la responsabilidad; la exoneración por causas específicas está reconocida por múltiples disposiciones de tipo reglamentario y en cuanto a la limitación cuantitativa, admisible en principio, ha sido recogida también por disposiciones del tipo citado; cree conveniente que se formule en norma de tipo superior una declaración expresa de la ilicitud de la exoneración total; que los portadores monopolistas amplíen las reservas de responsabilidad específica, compensándolas con tarifas reducidas y que se dejé al arbitrio judicial la corrección de una deseable libertad en cuanto a las tasas de indemnización.

L. S. M.

VERRUCOLI, Piero: "Assegno Bancario. Rappresentante. Nullità". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, IV (1951). Parte Segunda; págs. 70-73.

Según el Tribunal de apelación de Milán, el choque emitido por el representante, en nombre del representado, y en favor propio, es nulo; la nulidad, resultante del conflicto de intereses entre representante y representado, se desprende del mismo título, y, por lo tanto, los terceros endosatarios dispondrán de una excepción real. El autor impugna esta tesis; en efecto, la oposición de intereses entre representante y representado no ha de existir necesariamente, y por consiguiente la nulidad de la relación causal básica habrá de demostrarse en cada caso particular y no queda patente en el documento; la excepción oponible será, en su caso, una excepción "personal" contra el representante.

J. P. G.

VILLAR PALASI, J. L., y MUÑOZ CAMPOS, J.: "Ensayo sobre la naturaleza jurídica del cheque", *Revista de Derecho Mercantil*, vol. XI, número 31, enero-febrero, 1951, págs. 7-65.

Tras referirse a los caracteres y contenido del cheque como título de crédito, el artículo estudia las distintas teorías formuladas para explicar la naturaleza jurídica de las relaciones que determina el cheque: rechaza la teoría de la cesión, por su total inadecuación a las normas positivas; la del mandato, por la irrevocabilidad del cheque y por la situación del supuesto mandatario sobre el que no pesa obligación; rechaza igualmente la del poder; la de la asignación (doble autorización a tomador y librado), más perfecta, no explica la obligación del librado frente al librador. En consecuencia, se adhieren los autores a la



teoría del negocio jurídico complejo, viendo en el cheque un mandato especial dirigido al librado, cualificado por la existencia de un contrato previo (de cheque) que suple la aceptación y encomendado, en virtud de un negocio fiduciario de dación dineraria ("fiducia cum creditore"), al tomador, que queda convertido en un "adjectus solutionis causa".

L. S. M.

#### 4. Varia

**ORIONE, Francisco:** "Efectos del concurso sobre las relaciones jurídicas pendientes en el Proyecto de Ley de bancarrotas". La Ley (suplemento diario), sábado, 9 junio 1951; págs. 1-4.

Continúan los comentarios de Orione al Proyecto argentino de Ley concursal (que comprende a comerciantes y no comerciantes). En este número recoge las normas relativas a los efectos del concurso sobre la persona y patrimonio del deudor, así como sobre los procedimientos en curso, deteniéndose en los que produce el concordato sobre las obligaciones contractuales del deudor, comparando la nueva regulación con sus antecedentes y comentándola, en general, en sentido favorable.

L. S. M.

**ORIONE, Francisco:** "Efectos de la declaración de falencia en las relaciones jurídicas pendientes, según el Proyecto de Ley de bancarrotas". La Ley (suplemento diario), martes, 28 agosto 1951; págs. 1-6.

Continuación del artículo anterior, referida a las normas sobre determinadas relaciones (arrendamientos, mandato, seguro, sociedad, obligaciones solidarias, etc.) y sobre el mecanismo de la resolución, rescisión y prescripción y sobre la restitución en caso de "falencia" del comprador y del comisionista.

L. S. M.

**PEREZ FONTANA, Sagunto F.:** "El Centenario del Código de Comercio Brasileño". Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial, año V, núm. 54, noviembre. 1950; págs. 483-491.

Relación de los antecedentes del Código brasileño, historia de su redacción e influencias advertidas en ella, materias reguladas (algunas peculiares de este Código), legislación complementaria y derogaciones.

L. S. M.

VIEGAS CALÇADA, A.: "Responsabilidade dos navios em geral e dos navios de pesca em especial". Boletim do Ministerio da Iustiça. Número 24 (mayo 1951); págs. 72-101.

El autor analiza el problema de la responsabilidad del naviero por actos u omisiones del capitán o de la tripulación del buque. La legislación portuguesa establece en realidad, aunque aparentemente pueda desprenderse de ella lo contrario, el principio de limitación de la responsabilidad que impera en el Derecho comparado. El artículo concluye estudiando el contenido de la indemnización por daños causados en la navegación pesquera.

J. P. G.

## IV. Derecho notarial

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

LOSADA PERUJO, Rafael: "Ingreso por tercera y ascenso por antigüedad". Nuestra Revista, 822, 1951; págs. 1-3.

Ha sido con frecuencia debatido el tema de la conveniencia o no conveniencia del ingreso en la carrera por la última categoría. En la actualidad, la norma vigente lleva a oposición la sexta parte de las vacantes, asignándose a las libres una de cada cuatro vacantes correspondientes al turno de oposición y las tres restantes a entre Notarios. Considera casi unánime el parecer de que el ingreso debe verificarse por tercera y estima, incluso, que deben ser abolidas las oposiciones entre Notarios, y en todo caso, se inclina por dar a la antigüedad el rango preferente que le corresponde por derecho propio, turnándose sólo a oposición entre Notarios la sexta parte de las vacantes que causen baja definitiva en el escalafón.

M. ALLENDE, Ignacio: "Fe pública y función notarial". Revista del Notariado (Argentina), 594/595, 1951; págs. 5-23.

El notariado, como institución, tiene fundamentos que le asignan caracteres de imprescindible dentro de la sociedad, como modo de exteriorización del Derecho. Circunscribiéndose al notariado argentino, examina los conceptos de fe pública y función notarial; respecto a la primera distingue su concepto de los de "buena fe" y "plena fe", y destaca que el escribano, actuando como depositario de la fe pública no ejerce en ningún modo una función pública. El ejercicio de la función notarial no es más que el ejercicio de una profesión libre, que, como toda profesión de trascendencia social, se encuentra especialmente reglamentada; el escribano actúa en el doble carácter de funcionario público y profesional especializado.